

de 7.500 metros entre los núcleos principales, y puesto que, del examen de la solicitud, queda suficientemente acreditado que dichos requisitos no se dan en la entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Aldea de Fuente Carreteros, pues, mediante certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Fuente Palmera, queda constatado que el número de habitantes es de 1.299, sin que se acredite tampoco fehacientemente la distancia entre núcleos que, según la afirmación del propio solicitante, no alcanza el mínimo legal, resulta de aplicación el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que "... la Administración ... podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

En razón de lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, la resolución de este expediente corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Justicia y Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 7 de mayo de 1996, dispongo:

Primero.—Resolver la inadmisión de la solicitud de segregación de la entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Aldea de Fuente Carreteros, perteneciente al municipio de Fuente Palmera (Córdoba), formulada por don José Antonio Gallego González, en nombre y representación de la mayoría de los vecinos y electores residentes en ella, al no concurrir los requisitos legales exigidos para la creación de un municipio independiente, como son contar con una población no inferior a 4.000 habitantes, y que entre aquél y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros entre los núcleos principales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

Segundo.—Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», a tenor de lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956; todo ello previa comunicación de dicha interposición a este Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que se estime oportuno.

Sevilla, 7 de mayo de 1996.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.—La Consejera de Gobernación, Carmen Hermosín Bono.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 76, de 4 de julio de 1996)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

25651 RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor de la iglesia de San Esteban Protomártir, en Bañuelos del Rudrón (municipio de Tubilla del Agua), Burgos.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3018/1983, de 21 de septiembre; Decreto

122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español, acuerda:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor de la iglesia de San Esteban Protomártir, en Bañuelos del Rudrón (municipio de Tubilla del Agua), Burgos, según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente Resolución y que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Hace saber al Ayuntamiento de Tubilla del Agua que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya de realizar en el inmueble que se pretende declarar, o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o si es el caso, por la Dirección General.

Cuarto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado», y se notifique al Registro General de Bien de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Valladolid, 16 de octubre de 1996.—El Director general de Patrimonio y Promoción Cultural, Carlos de la Casa Martínez.

ANEXO

Iglesia de San Esteban Protomártir, en Bañuelos del Rudrón (municipio de Tubilla del Agua), Burgos

Descripción

Iglesia románica, siglo XI, de una sola nave y ábside semicircular, precedido de tramo recto.

El ábside y la nave, cubiertas con bóveda de cuarto de esfera y de medio cañón respectivamente, se separan mediante arco triunfal apuntado, que descansa en capiteles historiados, sostenidos por columnas.

Su interior, que conserva restos de pinturas murales, alberga una magnífica pila bautismal, en cuya base se enrosca la serpiente —Demonio—, devorada por un animal canino —León de Judá— y una pila de agua bendita, de dudosa datación, pero posiblemente anterior a la construcción de la iglesia.

En el exterior destacan los hermosos canecillos románicos y la ventana del ábside.

Adosada a la pared norte se encuentra la sacristía, y en la misma posición un cuarto trastero, que oculta una puerta románica con influencias góticas, hoy anulada.

Sigue un pequeño pórtico, de 1739, y la torre, prismática de planta cuadrada, edificada en 1801, con aparejo de sillería, al igual que toda la construcción románica, siendo el resto del templo de sillarejo y mampostería.

Delimitación del entorno de protección

Teniendo en cuenta su situación exenta y alejada del casco urbano, se define el entorno de protección como los terrenos incluidos dentro de un rectángulo cuyos lados son paralelos a la fachada de la iglesia y separados de ésta unos 50 metros.

25652 RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente para la delimitación de la zona afectada por la declaración de la zona arqueológica de «Las Médulas», en Las Médulas y Orellán (municipio de Carucedo, Puerto Domingo Flórez y Borrenes), León.

El yacimiento arqueológico de «Las Médulas» fue declarado monumento histórico-artístico por Decreto de 3 de junio de 1931 («Gaceta» del 4).

En aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el antiguo monumento histórico-artístico pasa a tener la consideración y a denominarse bien de interés cultural.

Procede, por tanto, adecuar dicha declaración a las prescripciones impuestas en la citada Ley de Patrimonio, definiendo el ámbito espacial

necesario para encauzar jurídica y materialmente la protección de este bien de interés cultural en la categoría de zona arqueológica.

Vista la propuesta del Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre; Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español, acuerda:

Primero.—Tener por incoado expediente para delimitar la zona afectada por la declaración del bien de interés cultural, con categoría de zona arqueológica, a favor de «Las Médulas», en Las Médulas y Orellán (municipio de Carucedo, Puente Domingo Flórez y Borrenes), León, según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente Resolución, y que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Hacer saber a los Ayuntamientos de Carucedo, Puente Domingo Flórez y Borrenes que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no podrá llevarse a cabo ningún tipo de obra en el entorno delimitado sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o, si es el caso, por la Dirección General.

Cuarto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado», y se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Valladolid, 22 de octubre de 1996.—El Director general de Patrimonio y Promoción Cultural, Carlos de la Casa Martínez.

ANEXO

Delimitación de «Las Médulas», en Las Médulas y Orellán (municipio de Carucedo, Puente Domingo Flórez y Borrenes), León

Descripción

La mina de oro romana de Las Médulas es la explotación de mayores dimensiones conocida del noroeste peninsular, y probablemente de todo el Imperio Romano. En ella es posible distinguir una primera fase artesanal de época prerromana, y una segunda, ya de época romana, que constituye una verdadera explotación industrial.

La explotación de oro aparece íntimamente relacionada con el sistema monetario creado por Augusto, basado en el «Aureus», moneda de oro, por lo que la extracción de este metal aparece siempre muy condicionada por las fluctuaciones de la moneda, de forma que su crisis a comienzos del siglo III supuso el fin de las labores mineras.

El sistema de explotación empleado, descrito por Plinio como «ruina montium» o «arrupiae», consiste en el empleo de la fuerza hidráulica desde las zonas más altas para realizar las siguientes operaciones:

Abatir o arrastrar y deshacer el conglomerado aurífero.

Encauzar el flujo de lodo generado hasta los canales de lavado o «agogae», donde se produce la decantación del oro.

La eliminación de los cantos rodados más grandes o pesados, que se irían depositando en los tramos que preceden al lugar de emplazamiento del canal de lavado.

La diversa morfología de los frentes de explotación, desmontes mineros, depósitos de estériles gruesos y finos, y canales de evacuación de estériles, refieren la existencia de distintos sistemas de explotación; selectivos en aquellas zonas ricas en las que se pretende una explotación exhaustiva, y extensivos para zonas pobres, en las que se pretende alcanzar lo más rápidamente posible zonas más bajas y ricas.

La importancia del agua como fuerza esencial para estas labores determinó la construcción de una importante infraestructura hidráulica. Los canales o «corrugi», captaban las cuentas fluviales de las vertientes septentrionales y meridionales, las montes Aquilinas, llegando a trasvasar agua de la cuenca del Duero a la del Sil, para conducirla a los depósitos de distribución y explotación, «piscinae» o «stagna», aún hoy perfectamente visibles.

Las estructuras conservadas, testimonios literarios antiguos y evidencias epigráficas y, sobre todo, los numerosos asentamientos relacionados con la mina y su infraestructura hidráulica, permiten fechar estas labores mineras entre los años 30/40 del siglo I d.C., y finales del siglo II o comienzos del siglo III d.C.

Delimitación de la zona arqueológica

I. Área principal de la mina de oro romana de «Las Médulas»: Comprende un área de 1.879,2 hectáreas y engloba las siguientes estructuras mineras:

Todos los vaciados o desmontes mineros antiguos comprendidos entre los diferentes frentes de explotación, que se dividen en tres sectores principales (S-I, S-II y S-III).

Los estériles acumulados en tres de los seis conos de deyección o colas de lavado existentes: La Brea (E-1), Chaos de Maseiros (E-2) y barranco de Furnias (E-6).

Los principales restos de la infraestructura hidráulica (canales, túneles o galerías y depósitos de agua), situados junto a los frentes de explotación.

En todo lo anterior se excluyen las áreas correspondientes a los núcleos urbanos de Carucedo y Orellán.

Incluye, además, diez asentamientos que se relacionan de forma detallada en el expediente como partes integrantes.

Delimitación:

Parte por el centro-norte desde la bifurcación (A) de la carretera que desde la N-536, a la altura de Carucedo, se dirige hacia Orellán en dirección sureste y a Las Médulas en dirección sur.

Sigue recto, en alineación con los puntos V-A y en dirección este hasta alcanzar el arroyo de Isorga (B).

Continúa por el curso de dicho arroyo hasta la confluencia en el arroyo del Veneiro (C), por debajo y al este el Castro de Orellán (12).

Prosigue por la vaguada que marca el cauce de dicho arroyo hasta alcanzar el límite del casco urbano del pueblo de Orellán a la altura del camino o calle de Abajo (D), que viene desde el cruce de la carretera Carucedo-Orellán con el camino Orellán-La Chana.

Sigue dicho camino o calle hasta el cruce de la carretera Carucedo-Orellán por la pinta Orellán-La Chana (E).

Desde allí se dirige por la carretera Carucedo-Orellán hasta los límites con el casco urbano del pueblo de Orellán (F).

Rodea perimetralmente, por el oeste y sur, dicho núcleo urbano, excluyéndolo en su totalidad, hasta alcanzar, a la entrada de Orellán, el camino que viene desde Voces (G).

Sigue dicho camino en dirección a Voces hasta alcanzar la confluencia de los arroyos de Cabañas y del barranco de Furnias (H).

Prosigue por el cauce del arroyo del barranco de Furnias hasta el collado de Campo de Braña (I).

Desde allí sigue la pista que va hacia Yeres hasta alcanzar la intersección con ella del camino que desde Yeres se dirige a los parajes de Llagua de Yeres y de Reirigo (J).

Sigue el camino mencionado en último lugar hasta su cruce con el camino que va de Yeres hacia el paraje de Las Pedrices (K).

Prosigue por dicho camino hasta el cruce con el camino bajo de Las Pedrices (L).

Continúa por dicho camino hasta el cruce con el antiguo Camino Real (M).

Desde allí toma el camino de la Palombeira hasta alcanzar el cauce del arroyo de la Balouta (N).

Sigue por dicho arroyo y por su prolongación a través del arroyo de El Val, hasta alcanzar el camino de la Aurciñeira (Ñ).

Sigue el camino de la Aurciñeira hasta situarse a la altura (O) de la desembocadura del arroyo del Balao en el Sil (en el actual embalse de Peñarrubia).

Desde allí se dirige en línea recta hasta la mencionada desembocadura del arroyo del Balao en el Sil (P).

Remonta el cauce del mencionado arroyo del Balao hasta el puente (Q) que lo cruza y por el que discurre la carretera que enlaza las nacionales N-536 y N-120 entre Carucedo y La Barosa.

Desde allí sigue la mencionada carretera de enlace entre las nacionales N-536 y N-120 hasta el cruce (R) donde nace la carretera de acceso al pueblo de Lago de Carucedo.

Desde dicho cruce se dirige con rumbo de 50° noreste hasta alcanzar (S) el camino denominado de Las Viñas, que discurre a media ladera por el monte de El Outeiro.

Sigue dicho camino de Las Viñas hasta situarse a la altura (T), en alineación norte-sur, del nacimiento del arroyo del Balao en el lago de Carucedo.

Desde dicho punto sigue un rumbo de 200° en dirección recta hacia el sur —hasta el mencionado nacimiento del arroyo del Balao en el lago de Carucedo (U).

Sigue el curso del arroyo del Balao hasta el punto antes mencionado donde se sitúa el punto Q.

Desde ese puente sigue la carretera ya mencionada que enlace las nacionales N-120 y N-536 en dirección a esta última, hasta alcanzar su cruce (V).

Desde allí se dirige en línea recta hasta alcanzar el punto de partida (A).

II. Otras áreas delimitadas:

1. Estériles de La Balouta (E-3): Área delimitada de 203,6 hectáreas. Delimitación:

Límite noreste: Camino de La Palombeira entre su cruce con el antiguo Camino Real y su paso sobre el arroyo de La Balouta.

Límite norte: Desde el punto señalado en último lugar, una línea recta en dirección oeste (300°), hasta alcanzar la N-536.

Límite sur: Línea recta en dirección oeste-suroeste (275°) desde la intersección entre el camino de La Palombeira y el antiguo Camino Real por un lado, y la N-536 por otro.

Límite oeste: El tramo de la N-536 comprendido entre los puntos finales por este lado de los límites norte y sur antes indicados.

2. Estériles de Valdebría (E-4): Área delimitada: 48,3 hectáreas. Delimitación:

Una línea equidistante 50 metros a ambos lados del cauce del arroyo de Valdebría, desde su nacimiento hasta 200 metros antes de alcanzar la carretera N-536.

3. Estériles de Yeres (E-5): Área delimitada: 77,1 hectáreas. Delimitación:

Límite oeste: Una línea equidistante 100 metros al oeste de los cauces de los arroyos del Boqueirón y de Rebordelo.

Límite este: Una línea equidistante 200 metros al este del cauce del arroyo de Rebordelo hasta su confluencia con el del Boqueirón, a partir de ahí una línea equidistante 50 metros al este del cauce del mismo arroyo de Rebordelo.

Límite norte: Una línea recta oeste-este, que une los límites oeste y este antes mencionados 100 metros antes de alcanzar el casco urbano de Yeres.

Límite sur: Una línea recta oeste-este que une los límites oeste y este antes citados 200 metros antes de alcanzar el casco urbano de Vega de Yeres.

UNIVERSIDADES

25653 RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 24 de mayo de 1993 en la que se establecía el plan de estudios de Ingeniero en Informática.

Advertidos errores en la Resolución de 24 de mayo de 1993 por la que se establecía el plan de estudios de Ingeniero en Informática, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio de 1993,

Este Rectorado ha resuelto la publicación de las correcciones oportunas al texto que se transcriben a continuación:

1. Modificación página 18734 del «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio de 1993:

En la columna de Vinculación a áreas de conocimiento de la tabla de materias troncales:

Añadir «Tecnología Electrónica», en la asignatura de «Arquitectura de Computadores».

Añadir «Ingeniería de Sistemas y Automática. Ingeniería Telemática», en la asignatura de «Ampliación de Redes».

Valladolid, 30 de octubre de 1996.—El Rector, Francisco Javier Álvarez Guisasola.